



EXPEDIENTE : 1821-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO PUNCHAUCA E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE -GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0970-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular al Puesto de venta de combustibles-Grifo de titularidad de **GRIFO PUNCHAUCA E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 8 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión Directa N° 5079-2016-OEFA/DS-HID de fecha 8 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Anexo Informe de Supervisión Directa N° 5079-2016-OEFA/DS³ de fecha 30 de diciembre de 2016 (en adelante, **Anexo de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Grifo Punchauca habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1046-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 18 de abril de 2018, notificada el 27 de abril 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo Punchauca, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 02 de mayo de 2018, el administrado formuló descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶.
5. El 20 de junio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0970-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20433463774.

² Páginas 49 a 52 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 5079-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ Folios 13 al 15 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1. Hechos imputados N°1 y 2:

7 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Grifo Punchauca E.I.R.L., no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015.

Grifo Punchauca E.I.R.L., no presentó el reporte de monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 5079-2016-OEFA/DS-HID⁸ e ITA⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales de calidad de aire del primer y segundo semestre de 2015 y los informes de monitoreos ambientales de calidad de ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁰ y en la normativa ambiental¹¹.
10. No obstante, de revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante **STD**) se advierte que mediante la Carta S/N con registro N° 29096 de fecha 03 de abril de 2018, el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo semestre del año 2017, el cual contiene los compromisos asumidos en su EIA. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento acredita el cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
11. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 4860-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 26 de setiembre de 2016¹², la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.



- ⁸ Páginas del 5 al 9 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 5079-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.
- ⁹ Folio 5 del Expediente.
- ¹⁰ En el presente caso el administrado cuenta con una Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 273-2003-EM/DGAA, del 30 de junio de 2003; mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos y con una frecuencia *a la salida de los tubos de venteo (semestral), en las bocas de llenado de los tanques (semestral), a 20 mts. del lindero del Establecimiento (anual), y en los parámetros basados en los vapores que producirá el Grifo; asimismo, de realizar los monitoreos de calidad de ruido en los puntos y con una frecuencia: en el cuarto de máquinas (Trimestral), en las oficinas (Trimestral), en el patio de maniobras (Semestral) y en los parámetros basados en los vapores que producirá el Grifo.*
- ¹¹ Al respecto el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento. Asimismo, el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
- ¹² Páginas del 34 al 35 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 5079-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



13. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
14. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire del primer y segundo semestre del año 2015 y los informes de monitoreo de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, corresponde a un incumplimiento leve.
15. Ante ello, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3¹³ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
16. En esa línea de ideas, la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, toda vez que dichos documentos permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
17. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.
18. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado y en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**

Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

¹³ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE

Artículo 1°- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GRIFO PUNCHAUCA E.I.R.L.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO PUNCHAUCA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO PUNCHAUCA E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/aby/fdjc

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

